



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00104/2023

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS VIGO

Modelo: N11600

CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, N° 1 36204-VIGO

Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873

Correo electrónico: contencioso2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2023 0000037

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000019 /2023 /

Sobre: ADMON. LOCAL

Abogado: FERNANDO MANUEL MENDEZ PEREZ

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a: CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a:

SENTENCIA N° 104/23

En Vigo, a 8 de mayo de 2023

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Fernando Méndez Pérez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 16 de enero del 2023 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Concello de Vigo, de 11 de noviembre del 2022 que desestimó las alegaciones presentadas en el expediente n° 2022/59498, e impuso a la actora una sanción de multa de 900 euros, por la comisión de la infracción muy grave consistente en no atender el deber de identificación del conductor. En la demanda ella pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y con imposición de las costas procesales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 18 de enero del 2023, se ha requerido el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 23 de febrero del 2022 y se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. La vista a que se refiere el art. 78 LJCA tuvo lugar el 9 de marzo del 2022, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 300 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso tenemos que sobre las nueve menos veinte de la tarde del 31 de mayo del 2022, se ha detectado un exceso de velocidad, mediante cinemómetro, en el n° de la avenida Tranvía, Cabral, de Vigo, al circular el conductor del coche con matrícula , a una velocidad de 67 kms/h, cuando se encontraba limitada a 40 kms/h.

La demandada cursó la denuncia al titular del coche, la recurrente, mediante su notificación postal a la dirección que consta en el archivo de Tráfico, en el n° de la avenida Tranvía, Cabral, de Vigo.

El primer intento de notificación de la denuncia, el 13 de junio del 2022, en jornada vespertina, resultó fallido, también el segundo, al día siguiente, 14 de junio del 2019, por la mañana, pero la denuncia ha sido notificada a la recurrente el 15 de junio del 2022, tal y como consta en el acuse de recibo.

La denuncia, pues, se ha notificado correctamente, con el preceptivo requerimiento de identificación del conductor del coche en el momento de los hechos, debido a que por la entidad de la infracción, la sanción conllevaba la detracción de puntos (2) del carné de conducir, con los apercibimientos ordinarios para el caso de su falta de atendimento.

Pero el recurrente ni la atendió, ni dio razones de la falta de pago. Entonces, el expediente sancionador, el 30 de agosto del 2022, se ha transformado en otro, el n° 2022/59498, a propósito de la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 77.j) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el



texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), que expresa:

<<El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11>>. Y el art. 80.2 b) RD 6/15, que:

"b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave."

El art. 11 RD 6/15 prescribe:

"El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores."

La notificación de esta denuncia se produjo, según reconoció la recurrente en su escrito de alegaciones presentadas a la demandada el 23 de septiembre, el 19 de septiembre del 2022. Precisamente, a esas alegaciones adjuntó la recurrente varias fotografías, de fecha 21 de septiembre del 2022, expresivas del lugar en el que se habría producido la infracción denunciada, en las que, en una de ellas, se aprecia la señal R -301 (limitación de velocidad a 50 kms/h), y en otra, únicamente la señal P-3 (peligro por la proximidad de un semáforo).

Estas alegaciones y otras de similar contenido han sido desestimadas el 8 de noviembre, y por resolución del 11 de noviembre del 2022, se ha resuelto sancionar a la recurrente en los términos indicados como responsable de la infracción muy grave referida.

SEGUNDO.- Pues bien, vamos a acoger la demanda por la razón de que no nos queda claro, más bien la prueba practicada por la actora, desequilibra la desplegada por la demandada, y alcanzamos la convicción de que el límite de velocidad máxima, en el lugar en el que se ha detectado y denunciado la infracción base, cometida el 31 de mayo del 2022, es de 50 kms/h, y no de 40 kms/h, como ha defendido la demandada. Es un caso realmente sorprendente y de difícil explicación, porque de un lado, tenemos una denuncia por una infracción previa a la que es base de la enjuiciada, cometida en el mismo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

punto, por la actora, el 10 de mayo del 2022, a una hora similar a la que cometería días después. Esta denuncia lo fue por circular a la velocidad de 64 kms/h (tras aplicación de EMP, 59 kms/h), en un punto en el que ya se le indicaba que la limitación de velocidad estaba establecida en 40 kms/h. Y la actora alega y prueba que en los primeros días de junio del 2022, abonó de forma bonificada su importe, por lo que se puso fin al procedimiento.

Tenemos también, en respaldo de la tesis de la demandada que en el informe elaborado por la instructora del procedimiento, cuya copia se ha adjuntado al acto de la vista, se incluyen fotografías del lugar de los hechos, dos de la aplicación Google Street View, que datan de junio del 2022 y muestran el de la avenida Tranvía, Cabral, de Vigo.

Pero para contrarrestar esos apoyos la actora adjuntó ya en sede administrativa, fotografías expresivas del mismo punto que el mostrado por la demandada en ese informe que trajo al juicio, en el que la única señal que se aprecia es la P-3. Es exactamente el mismo lugar, la misma P-3 que la que refleja el informe municipal, y data de septiembre del 2022. Entonces, la conclusión sería clara: en algún momento tras la comisión de las infracciones por exceso de velocidad por la recurrente, en mayo del 2022, se habría suprimido la señal R-301, con la limitación de velocidad de 40 kms/h, porque lo que es claro es que en septiembre del 2022, ya no estaba. Con este planteamiento la actuación sancionadora de la demandada sería conforme a Derecho, tanto en cuanto a la denuncia de esa infracción base, como respecto de la resultante que constituye el objeto de enjuiciamiento. Pero entonces, la actora trajo al juicio a un testigo, a [redacted], que dijo ser conocedor del lugar y de forma rotunda expresó que en ese punto de la avenida Tranvía, Cabral, de Vigo, no ha existido nunca la señal R-301 con la limitación de velocidad de 40 kms/h, sino que lo que hay es una señal R-301, con la limitación de velocidad de 50 kms/h, y un poco más adelante, la señal P-3, justo antes del cruce, del semáforo.

Verdaderamente, albergamos serias dudas al respecto. La cuestión es que si los hechos son como ha defendido y probado con bastante solvencia la actora, la infracción base se habría cometido, pero denunciado indebidamente, y por lo que ahora nos ataña, también el requerimiento de identificación que origina la sanción impuesta resultaría improcedente, disconforme a Derecho. Si a estos factores sumamos la circunstancia acreditada de que la recurrente había sido denunciada por hechos similares, días antes y sancionada con una multa que abonó, también en fechas próximas, se comprende racionalmente la posibilidad de confusión en cuanto a la última notificación recibida el 15 de junio del 2022, que



por no haber sido atendida ha originado la actuación combatida.

En fin, no tenemos nada claro cuál es/era el límite de velocidad existente en el momento de los hechos que han originado la actuación sancionadora, la demandada, sabiendo de la dirección impugnatoria de la actora, que ya había exteriorizado en sede administrativa con las fotografías que aportó relativas a septiembre del 2022, absolutamente incompatibles con el relato municipal, podía haber desplegado prueba útil para clarificar la cuestión, por ejemplo, presentando como testigo a uno de los agentes policiales que hubiese intervenido en la confección de las denuncias, a fin de que explicase, en su caso, el motivo de la contradicción fotográfica. O que nos aclarase si es que ha habido un cambio reciente en la señalización vertical en ese punto, y no se hizo.

Sea como fuere, entendemos que son más los motivos para apreciar la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, que para respaldarla sin fisuras, de ahí que acogamos la demanda, y anulemos la resolución sancionadora.

TERCERO. - En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece:
En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.
Y esto último resolvemos en atención a las serias dudas de hecho que nos ha suscitado la presente controversia.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Fernando Méndez Pérez, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y su resolución de 11 de noviembre del 2022 que desestimó las alegaciones presentadas en el expediente nº 2022/59498, e impuso a la actora una sanción de multa de 900 euros, por la comisión de la infracción muy grave, que se declara disconformes a Derecho, se anula y revoca.



Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA